



0042



LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE  
**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
EN SALA CONSTITUCIONAL  
**EXPEDIENTE N° 20-0106**

Caracas, 20 de febrero de 2020.

209° y 161°

El 10 de febrero de 2020, el abogado Luis Alberto Petit Guerra, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n° 65.206, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A.**, (antes denominada C.A. promesa), inscrita el 14 de mayo de 1964 ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal (ahora Distrito Capital) y Estado Miranda, bajo el N° 127, Tomo 10-A, modificada a su denominación social a la actual según consta en acta de Asamblea de Accionistas inscrita el 29 de enero de 2004 ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el n° 38, tomo 11-a-Pro, inscrita en el registro único de información Fiscal (R.I.F) bajo el n° J-00041312-6, compareció ante la Secretaría de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de solicitar el avocamiento de esta Sala Constitucional en la causa que sigue **MODEXEL CONSULTORES E SERVICIOS S.A. (MODEXEL)**, ante el Tribunal Arbitral constituido ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), en el expediente N° 145-18.

En esa misma fecha se dio cuenta en Sala del expediente, designándose como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

Revisadas las actas que conforman el presente expediente, se pasa a decidir, para lo cual se observa:

MS  
J.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL  
 20-0106

ÚNICO

La parte solicitante alegó en su escrito, lo siguiente.

Que, *“En el caso que nos ocupa, existen suficientes elementos que debe evaluar esta Sala Constitucional como máximo garante de la uniformidad en la aplicación de la Constitución para que se avoque en forma excepcional para el conocimiento del asunto, en virtud de estar presencia de posibles violaciones de orden público constitucional acá delatados en cuanto algunos “excesos” que habrían llevado a la “desnaturalización” de la función del Tribunal arbitral, no obstante de estar constituidos de respetados colegas y honorables árbitros”.*

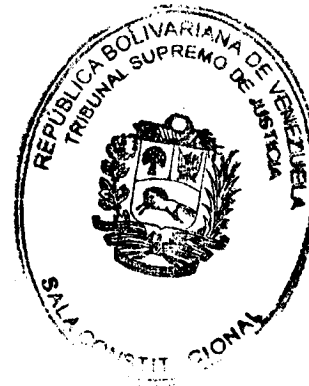
Que, *“Es importante puntualizar que en fecha 10 de diciembre de 2018, el mismo Tribunal Arbitral dictó la así denominada ACTA DE TÉRMINOS DE REFERENCIA, que es donde quedan (sic) establecido el thema decidendum en la causa que nos ocupa. Quiere decir, que esta acta constan los términos de la controversia y sobre los cuales, las partes –y los propios árbitros- quedan sometidos a sus respectivas cargas probatorias (...) hasta este momento, se constata el cumplimiento de un “debido proceso” con la posibilidad de que cada una de las partes tuviera las mismas oportunidades de promover y hacer evacuar pruebas, así como controlar y contradecir los medios de pruebas de su parte contraria; sin embargo más adelante en etapa de sentencia, es que ocurre una subversión procesal cuyas dimensiones alcanza violaciones legales y constitucionales del orden público como se explica” (Mayúsculas del escrito).*

Que, *“Es el caso que muy recientemente en el proceso arbitral a que hemos hecho referencia se ha presentado una situación irregular que amenaza gravemente –y en general- los << derechos constitucionales a la defensa >> (art. 49 CRBV), al << debido proceso a la prueba (art. 49 ord.8 CRBV) >> y a la << tutela judicial efectiva >> (art. 26 CRBV) de ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, cuando por acto del 9 de enero de 2020, el propio Tribunal Arbitral ya señalado, dictó borrador del laudo definitivo a ser dictado en la causa con ciertos y precisos excesos, que ni siquiera las observaciones a las que hubiese lugar, pueden corregir las graves y erróneas consideraciones conforme al “borrador” del Laudo suministrado a las partes” (Mayúsculas y negritas del escrito).*



3

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
20-0106



Que, "es llamativo para esta representación, los argumentos empleados por el honorable Tribunal Arbitral para condenar como procedente una demanda de daños y perjuicios a nuestra mandante como responsable de los mismos cuando el propio tribunal, ni siquiera sabe cuál es la causa del incendio, ni establece la relación de causalidad entre este supuesto hechos "dañoso" en cuento a la responsabilidad que tenía tanto arrendador como dueño de la cosa y el arrendatario, respectivamente".

Asimismo alegó que "Son tan evidentes las violaciones del mencionado laudo según las consideraciones en que los árbitros fundamentaron su "fallo", que en líneas generales no sólo violaría el principio dispositivo que rige al proceso arbitral sino en general del propio procedimiento civil en Venezuela. Además - y más importante- en su trascendencia, ya que puede constituir un evidente peligro para la institución del arbitraje en Venezuela (cuya desnaturalización acá se pretende defender), en virtud de la necesaria preservación de los derechos constitucionales tan elementales del derecho a la defensa, al debido proceso (sobre yodo en cuanto al derecho a probar) y la tutela judicial efectiva de **ALIMENTOS POLAR COMERCIAL**" (Mayúsculas y negritas del escrito).

En sintonía con lo anteriormente expuesto, "otro de los elementos a tomar en cuenta en este caso de especial trascendencia constitucional, lo constituye la circunstancia alrededor de la clave actividad económica que desempeña nuestra representada en el estratégico una así llamada soberanía alimentaria".

Que, "Siendo así, resulta evidente en este caso que el avocamiento, como recurso extraordinario y únicamente procedente ante circunstancias de extrema urgencia, debe ser llevado a cabo en este caso por esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a fines de evitar la materialización de violaciones al orden público constitucional que repercutirán no sólo en los derechos y garantías constitucionales de **ALIMENTOS POLAR COMERCIAL**" (Mayúsculas y negritas del escrito).

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicitó, que se admita la presente solicitud y, "en consecuencia, con carácter de urgencia, se sirva librar oficio dirigido al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), mediante el cual ordene la notificación de María Alejandra González Yánez, en su condición de Directora del mencionado Centro y requiera, con carácter de



MS  
7...

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL  
 20-0106

*Presencia, que el Tribunal Arbitral constituido por los abogados Guillermo Gorrín Falcón (Presidente del Tribunal Arbitral), Pedro Rengel Núñez (Árbitro) y Vladimir Falcón Wahrman (Árbitro), remita a esa Sala el expediente original llevado ante ese Centro y signado con el N° 145-18, ordenado a su vez la suspensión inmediata del curso de la causa y la prohibición de realizar cualquier clase de actuación en el mismo” y finalmente que se declare procedente el avocamiento, “con lo cual, vista la importancia de los hechos que nos ocupa, esa (sic) la Sala tome las medidas a que hubiere lugar para restituir el orden público constitucional quebrantando en la forma explicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia” (Negritas del escrito).*

Ahora bien, en el presente caso la solicitud está referida a una causa llevada ante el Tribunal Arbitral constituido ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA); por las supuestas irregularidades cometidas en el conocimiento de una demanda arbitral, de naturaleza civil (cumplimiento de contrato de arrendamiento y daños y perjuicios), y que conforme a lo denunciado se ha sustanciado con “...<<un grave desorden procesal>> que conduce a la flagrante violación de las garantías y derechos constitucionales aquí expuestos”.

De esta manera, la Sala precisa que la parte solicitante se refiere a una causa contentiva de una demanda arbitral que en el caso en particular involucra entre otras garantías constitucionales, la soberanía alimentaria.

Por ello, revisada la solicitud y los recaudos que acompañan la misma, esta Sala estima que para dictar decisión respecto a la misma, requiere revisar todo lo acontecido en el expediente n° 145-18, nomenclatura del Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), contenido de la demanda arbitral ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de este Centro de Arbitraje, por la sociedad mercantil MODEXEL CONSULTORES E SERVICOS, S.A, respecto a la sociedad mercantil ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A., por lo cual se ordena oficiar al mismo para que remita dicho expediente en un lapso de cinco (5) días de despacho siguientes a su notificación, a objeto de proceder a su análisis, y de la valoración que se haga de las circunstancias que se evidencien de autos, decidirá en definitiva sobre la petición formulada en el presente caso. Así se decide.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL  
 20-0106



En el oficio que se ordena librar, debe advertirse al referido tribunal arbitral que la omisión en el cumplimiento tempestivo de la orden anterior acarreará responsabilidad administrativa; ello, de conformidad con el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Así se decide.

Observa esta Sala que el apoderado judicial de ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A., solicitó "que se tome las medidas a que hubiere lugar para restituir el orden público constitucional".

Vista la solicitud genérica de medida cautelar formulada, esta Sala en aras de mantener el orden público constitucional, acuerda de oficio la suspensión de los actos procedimentales de la causa de arbitraje seguida en el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) así como de los actos procedimentales de ejecución, hasta tanto se decida el fondo del presente asunto. Así se decide.

### DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, decide lo siguiente:

1.- **ORDENA** al Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA) remitir el expediente n° 145-18, nomenclatura de dicho Tribunal, contenido de la demanda arbitral ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de ese Centro de Arbitraje, por la sociedad mercantil MODEXEL CONSULTORES E SERVICOS, S.A, respecto a la sociedad mercantil ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A, para lo cual se ordena oficiar al mismo para que remita dicho expediente en el lapso de cinco (5) días de despacho siguientes a su notificación, a objeto de decidir sobre la petición formulada por el abogado Luis Alberto Petit Guerra, actuando con el carácter de apoderado judicial de la sociedad mercantil **ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A.**

VENEZUELA  
 TRIBUNAL  
 SUPREMO DE JUSTICIA

VENEZUELA  
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL

J...

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
20-0106

2.- ACUERDA la **SUSPENSIÓN** de los actos procedimentales de la causa que sigue **MODEXEL CONSULTORES E SERVICIOS S.A. (MODEXEL)** ante el Tribunal Arbitral constituido ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), en el expediente N° 145-18, y de los actos de ejecución, hasta que se decida el fondo del asunto.

Publíquese y regístrese. Notifíquese a la sociedad mercantil **ALIMENTOS POLAR COMERCIAL, C.A.**, a **MODEXEL CONSULTORES E SERVICIOS, S.A.**, y al Tribunal Arbitral constituido ante el Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje (CEDCA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Déjese copia certificada de la presente decisión. Cúmplase lo ordenado.

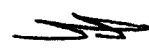
El Presidente,

  
JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

Ponente



El Vicepresidente,

  
ARCADIO DELGADO ROSALES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
20-0106

Los Magistrados,



CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

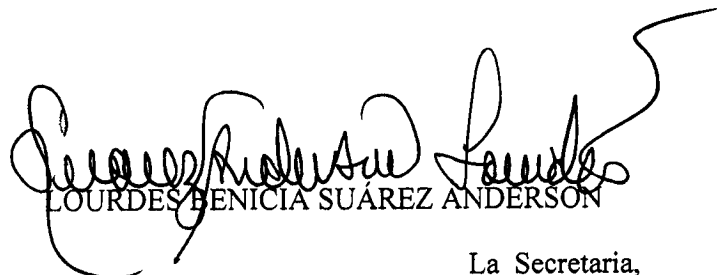
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO



CALIXTO ORTEGA RÍOS

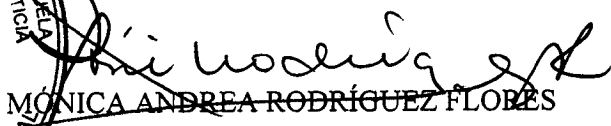


LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS



LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

La Secretaria,

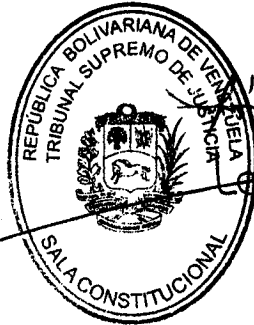


MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

EXP. 20-0106  
JJMJ



No firma la presente Sentencia  
la Magistrada Doctora Gladys María Gutiérrez  
Anulado por motivo Justificado.





**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**SALA CONSTITUCIONAL**



Quien suscribe, la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria,



*Mónica Andrea Rodríguez Flores*  
**MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES**

